

Alienación social y estructuras ideológicas: opacidad de la Constitución, cultura de incumplimiento y uso social estratégico.

**Social alienation and ideological structures: Constitutional opacity,
noncompliance cultura and strategic social use.**

Luis Ávila Linzán

Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito-Ecuador
ecuadorconstitucional@yahoo.com

Comprar cigarrillos o periódicos, regalar algún objeto, hacer un examen, echar gasolina en el tanque de un automóvil, comer un sandwich en un bar, dar vueltas en un tío vivo, atropellar a una persona, mandar a planchar un traje, no pagar el servicio de luz eléctrica, llegar tarde a una audiencia, no prestar auxilio a una persona en grave riesgo, etc., son todas acciones u omisiones deontológicamente determinadas. Sin embargo, tal circunstancia no es asumida por los sujetos que las realizan [...] Existe, pues, una opacidad de lo jurídico. El derecho que actúa como una lógica de la vida social, como un libreto, como una partitura, paradójicamente, no es conocido o no es comprendido por los actores en escena. Ellos cumplen ciertos rituales, imitan algunas conductas, reproducen ciertos gestos, con escasa o nula percepción de sus significados y alcances...

CARLOS MARÍA CÁRCOVA*

RESUMEN

Se establece que el derecho tradicional contiene un patrón civilista-penal y legalista que está hecho para que no se cumpla ni sea efectivo, sino para dar una sensación de libertad y seguridad a través de deberes morales alienatorios. De este modo, se enfrentan los dispositivos

* Carlos María Cárcova, *La opacidad del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2006, p. 18.

ideológicos del constitucionalismo progresista contra las formas culturales inducidas por el derecho hegemónico. Por tanto, es necesario la reapropiación de las condiciones materiales sobre las que debe operar el derecho para la transformación social.

PALABRAS CLAVE

Derecho, constitución, ideología, alienación, estructura.

ABSTRACT

In this essay it is established that traditional Law contains a civilist-penalist and legalist pattern that is made not to be complied or to be effective, but to give a sensation of freedom and security through alienating moral deeds. This way, the paper confronts the ideological dispositives of progressist constitutionalism against the cultural forms introduced.

KEYWORDS

Law, constitution, ideology, alienation, structure.

Sumario

1. Introducción: Se acata, pero no se cumple. 2. La Constitución es oscura, no la comprendo. 3. Nuestra Constitución es sólo papel y no se cumple. 4. ¿Realmente me sirve la Constitución para algo? 5. Conclusiones.

Introducción: Se acata, pero no se cumple

A partir del siglo XVIII se perfeccionó el lento proceso de hegemonía del racionalismo como paradigma civilizatorio. En la cúspide de este proceso, el Estado, en tanto depositario del espíritu universal, se convirtió en el prototipo social por excelencia y el derecho en su voz privilegiada. No podía ser de otra manera, puesto que la voluntad política del colectivo social representado por el Estado debía hacerse conocer en actos públicos y permanentes, y a través de una técnica secular (no religiosa) que diera forma a los intereses sociales y vida a las ficciones de la representación y el debate democrático: las/os abogadas/os nos convertimos en voceros privilegiados del poder, en el sagrado oráculo de la democracia.

Pero no sólo recibimos el don de establecer los límites y la creación de la realidad jurídica ante las/os ciudadanas/os, sino también el de administrarlo. Creamos un lenguaje especializado a nuestra medida para ser indispensables en la intermediación de los conflictos sociales, individuales y colectivos. Y, por si fuera poco, expropiamos la propiedad de lo público, definiendo el alcance de las decisiones en las políti-

cas públicas y usurpando para sí los actos jurisdiccionales.

Todo esto sin responsabilidad ni remordimiento alguno. “El derecho es neutro y es una respuesta a la política”, nos dicen directamente o entre líneas nuestros profesores en nuestro adiestramiento universitario. Desplazamos así, psicológicamente, la culpa a “las/los política/os” y cerramos toda posibilidad de cambiar el *statu quo*, legitimando a las instituciones como un sistema que sólo rinde cuentas a sí mismo y al poder de unos pocos, quienes mueven la maquinaria de la exclusión con descaro e impunidad independientemente de quien gobierne o con qué divisa partidaria o ideológica se incline. Aparecen en consecuencia las normas y sus creadores-ejecutores como infalibles, creando realidades y dando vida a las instituciones en sí mismas: fetichismo jurídico que enmascara las relaciones sociales cosificadas-reificadas (Pashukanis, 1985:71-79), escondiendo los problemas de fondo que afectan histórica y estructuralmente a nuestras sociedades (Magnet, 2008:2-5).

Nosotros somos, al mismo tiempo, los portadores de las maneras sofisticadas de lo moderno y la innovación desde los países civilizados. Somos el canal para dar forma social a la referencia externa —principalmente, europea o norteamericana— que cada ciudadana/o necesita para sentirse nacional. Importamos instituciones novedosas y exitosas, normas ampulosas y estudios indexados en los aparatos ideológicos del norte desarrollado. Ocurre una especie de alienación social producida por “situaciones condicionantes” que impiden a las personas y colectivos elegir otra vía que el esquema de vida hegemónico, desde la realidad y los ejes definidos por el colonizador-imperialista, desde lo externo (Dos Santos, 2006:194 y 195). La tapia que cierra este sepulcro tiene el siguiente epitafio en latín *ignorantia juris non excusat*, desarrollado en el siguiente obituario:

Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.¹

Por su parte, el constitucionalismo ha sido una de esas formas novedosas y exitosas que nos impusieron a las/os latinoamericanas/os desde el acuerdo constituyente originario luego de la independencia formal de nuestros países en la primera mitad del siglo XIX. Su historia ha estado manchada por hechos bochornosos, autoritarismo, violencia social, genocidio y etnocidios, y líderes carismáticos que harían

¹ Cod. 2005-010, RO-S 46: 24-jun-2005, Art. 13.

palidecer al mismo Weber.

Sin embargo, a la sombra de toda esta histórica opresión y alienación social corre paralela una lucha de resistencia social de cientos de personas y colectivos excluidos, y un uso contrahegemónico del derecho y las instituciones por parte de abogadas/os progresistas. Aprovechando las fisuras que deja el pensamiento jurídico dominante que tiene hegemonía cultural, se resisten para permitir la emergencia de nuevas *epistemes* al otro lado de las líneas globales que franquea lo que Santos ha denominado el “pensamiento abismal” (2010), donde la dicotomía entre regulación social y emancipación social aviva el surgimiento de una modernidad como un discurso que invisibiliza saberes y experiencias vitales y excluye a miles de millones seres humanos de las riquezas del planeta, al tiempo que los criminaliza y culpa por su degradación.

El constitucionalismo que fue pensado como un dispositivo *hobbessiano* para la inmovilidad social y el disciplinamiento de las voces disidentes, para formalizar el despojo material de los que se oponen a la historia oficial y el colonialismo y la dependencia socioeconómica y cultural de los países periféricos de los países centrales; es al mismo tiempo un discurso movilizador y de resistencia si vemos las constituciones de 1917 de México y de 1980 de Brasil, y las ecuatorianas de 1929, 1945, 1979 y 2008, como paradigma social y emancipador en el constitucionalismo ecuatoriano (Ávila Linzán:2011; y, Ávila Linzán:2012c).

Aquello no significa negar nuestro rol estratégico como abogadas/os y hasta parasitario del sistema político, sino aprovechar aquello con el fin de impulsar, instrumentando el derecho y el constitucionalismo, para acompañar la transformación social.

No obstante, la cultura constitucional de las/os ciudadanas/os no parece consciente de esta posibilidad y vive en total *ignorantia juris*, y reproduce, más bien, los dispositivos ideológicos sembrados por el sistema educativo y alienado por el consumismo, que son contrarios a la evidencia de una “cultura constitucional progresista” de la Constitución de 2008 (Ávila Santamaría, 2009), actualmente vigente y que reemplazó a la Constitución neoliberal de 1998. No obstante, no vamos a caer en la trampa ideológica propuesta por el imperialismo epistemológico que sustituyó el término “ideología” por el de “cultura”, al tiempo que vació de contenido al primero de estos términos reduciéndolo a sinónimo de programa político, y al segundo a simple percepción sobre los valores democráticos (Ávila Linzán, 2012a). Esta neutralización de la cultura —o cualquier objeto de investigación—, llevaría a la renuncia

de criticar las estructuras mismas de la exclusión y las relaciones de dependencia en beneficio de la hegemonía del mercado global (Vasconi, 2007:197). En todo caso, vamos a analizar la ideología como estructura profunda y la cultura como resultado estructural de aquélla.

Consecuentemente, no vamos a entender cultura, tampoco, como simples percepciones acerca de las instituciones o, como la comprobación de una diferente aptitud para las transformaciones culturales siguiendo la postura de Bauer y criticada por Marx (Bauer, 1972; y, Marx); sino como la relación de éstas con el patrón de alienación social, que presenta a la Constitución como oscura —opaca para utilizar el término elegido por Cárcova (2006)—, una norma jurídica predestinada al cumplimiento en el entorno de supuestas sociedades latinoamericanas anómicas, por tanto, incapaz de ser instrumentada para solucionar los intereses sociales. Entenderemos como cultura, entonces, las formas derivadas de formas ideológicas que conforman una “matriz generativa que regula la relación entre lo visible y lo no invisible, entre lo imaginable y lo no imaginable” (Žižek, 2004:7). No obstante, de manera complementaria, entenderemos que la ideología forma parte de un consenso del bloque que está en el poder dentro de un sistema hegemónico, de tal manera que las estructuras sociales modelan el mantenimiento de ese orden, al tiempo que la emergencia de cualquier crítica a ese orden aparece como socialmente contranatural (Melgarito, 2012).

Por su parte, entendemos como alienación al estado particular de conciencia social que nos hace sentir “fuera de” y alejados de nuestras condiciones materiales de reproducción de la vida, dominados por su objeto de actuación en favor de terceros (Marx, 1968:77-78), en otras palabras, alienados frente a la Constitución de 2008 como proyecto contra-hegemónico invisibilizado por el orden jurídico-político hegemónico:

hay enajenación [alienación] cuando se ha invertido toda la libertad en un trabajo, para descubrir a fin de cuentas que el resultado, nutrido de las propias angustias y del propio esfuerzo, es otra cosa, es cosa de otros; que el acto propio y libre es la trampa que nos entrega a la dominación del Otro; que lo que se hace se convierte en el objeto inerte que otros utilizan contra uno mismo como su instrumento; que nuestra objetivación libre es el objeto de una objetivación que nos niega y que hace de nuestra libertad el instrumento de nuestro sometimiento (Gorz, 1964:56).

Un ejemplo de esto ocurre con la imposibilidad de comprensión de la natura-

leza como sujeta de derecho, la emergencia de un sujeto colectivo de derechos o la existencia de una justicia indígena y un derecho propio de los colectivos indígenas, fenómeno que hemos analizado en otros trabajos (Ávila Linzán, 2012b:373-430), incluso uno que está por publicarse en Brasil. La alienación social anula al sujeto de carne y hueso y sus intereses materiales lo inmoviliza y lo hace aceptar la opresión como algo cotidiano y hasta necesario. En este ensayo, buscamos establecer a través de la muestra cualitativa y las propias justificaciones de “las personas de a pie” entrevistadas en los grupos focales en el marco del proyecto de investigación sobre cultura constitucional que motiva este libro colectivo, una base empírica para explicar la alienación social como una barrera al posible uso emancipatorio y transformador de la Constitución de 2008.

Cada una/o de las/os entrevistadas/os sabe vagamente de determinados derechos de actuación frente a un problema jurídico. Sabe que existen jueces, indiferentemente si se trata de un fiscal, defensor público o un consultorio jurídico gratuito. Pero actúa automáticamente frente a algunas cuestiones que le parecen arbitrarias o reñidas con la “razón aprendida”. Su reacción ante el valor obligatorio de las leyes descansa sobre la educación escolástica y autoritaria que nos heredó España y la Iglesia Católica, más que por convencimiento de la moralidad o utilidad de esta práctica. Los detentadores del poder, una pléyade de profesionales de la política y las rémoras de las migajas que dejan a su paso, maquillan sus intereses con discursos vacíos como “pueblo”, “libertad”, “justicia social”, “cambio” o “democracia”.

Transversalmente, identificaremos las normas que contienen los dispositivos ideológicos del derecho tradicional y las normas constitucionales que desarrollan la ideología emergente. Hemos tomado del libro de Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, algunas normas icónicas del derecho, como una referencia histórico cualitativa sobre la cual se erigió la hegemonía del derecho tradicional. Haremos, paralelamente, el análisis de la base de datos que contiene información cualitativa sobre la cultura constitucional de la población. Vamos a nominarla para su citación de la siguiente manera: “Juan Carlos Donoso, *Base de datos cualitativa sobre Cultura Constitucional*, Ecuador, Corte Constitucional, Proyecto SIMEC, diciembre 2012.”

Hemos analizado los datos sin incluir los rubros “no sabe” y “no respondió”, excepto en los casos en que el porcentaje es notorio. En algunos casos, el porcentaje de estos rubros es tan alto, que consideramos que representa un fenómeno de autorrestricción, que va más allá de posibles errores al plantear las preguntas a las personas encuestadas. Por ejemplo, el 11% piensa que en Ecuador no se respetan las

leyes, mientras que el 18% que sí; sin embargo, sobre la restricción: 57% no sabe y 15% no contesta.

Este fenómeno se presenta en preguntas sobre temas sobre los cuales la mayoría se manifiesta a favor porque lo contrario sería vergonzante; pero que se puede materializar de formas disimuladas. La identificación de esta autorrestricción abre la posibilidad de investigar más profunda, específicamente y de manera autónoma sobre estas percepciones de las personas encuestadas. Un ejemplo es que, según las encuestas nacionales de la última década, más del 95% de las personas no se considera racista; pero conservan en locales comerciales el “derecho de admisión”; en algunos colegios privados, las “entrevistas personales” en las cuales se mira la opulencia y la posición social en la que la “raza” es un elemento esencial; se presentan en los medios publicidad estereotipada en los que la gente de color e indígenas cumplen un rol subordinado socialmente, como empleadas domésticas o futbolistas; y, mucha gente afirma que no odia a las/os negras/os y a las/os indias/os, pero posiblemente no le gustaría que sus hijas/os se casaran con una/o.

Igual sucede con la muestra cualitativa que analizamos. Según ésta, el 66% de las personas encuestadas dicen que nunca debe agredirse físicamente a una mujer, pero eso no disminuye esta práctica cultural, necesariamente. Es decir, lo que está sucediendo es que algunos discursos humanistas camuflan las razones de la discriminación creando una sensación de progreso y civilización totalmente ilusoria.

La Constitución es oscura y no la comprendo

Código Civil: Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.²

Constitución 2008: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.³

La vigencia material de las leyes en el derecho tradicional estuvo asegurada normati-

2 Cod. 2005-010, RO-S 46: 24-jun-2005, Art. 13.

3 Constitución del Ecuador, 2008, Art. 82.

vamente en el entendido de que la sola prohibición de ignorancia, que podemos leer en el artículo 13 del Código Civil arriba transcrito, era suficiente para garantizar el cumplimiento cabal de las leyes. Toda la realidad social se intentó positivizar debido al vacío ocurrido con el advenimiento de la ilustración en el carácter sacro del derecho premoderno y la necesidad de certeza ante la existencia de formas jurídicas consuetudinarias contradictorias en el contexto del auge de la creación de los Estados-nación (Cárcova, 2006:31).

Al mismo tiempo, fue emergiendo una cultura jurídica apolítica, totalmente neutra frente al vaciamiento político de la reflexión jurídica que se hizo evidente en la Europa de la segunda mitad del siglo XX, favorecida por ser el derecho una “ciencia de escasa visibilidad”, separándose del conocimiento cotidiano, la cultura general y del entendimiento de los no especializados, y ante la idea de la existencia natural, léase necesaria o espontánea del Estado —Estado persona— (Ferrajoli, 2010:18-24), que surgió de los postulados de la escuela alemana de Derecho Público del siglo XIX, que concebía a la Constitución como una manifestación de la personalidad del Estado y a los derechos como una concesión arbitraria de aquél (Benavides, 2012:78 y 79). Todo esto permitió la hegemonía de la cultura civilista tanto en la práctica jurídica como en la burocracia estatal:

la enseñanza del Derecho romano como propedéutica a la del Derecho Civil, la del Derecho Civil como propedéutica al resto de las enseñanzas, y la del Derecho Público como doctrina general del Estado y culminación del conjunto (Ferrajoli, 2010:26).

En un plano más estructural todavía, la hegemonía jurídica conservadora es el resultado de un proceso histórico de opresión desarrollado por la imposición violenta de un contrato social originario que reproduce por su propia naturaleza criterios de exclusión, pues deja fuera a la naturaleza, a los no nacionales a través del concepto de ciudadanía, y que actúa sólo en una esfera reducida de lo público (Santos y García Villegas, 2001). Este orden de valores civilizatorio se funda sobre presupuestos metacontractuales: (1) el bien común y la voluntad general, (2) un sistema común de medidas que busca homogeneizar las relaciones sociales (el dinero y las mercancías), y (3) un espacio tiempo nacional y estatal privilegiado, el concepto de nación en donde encuentran legitimidad todos los intereses, y la frecuencia de la actividad estatal. Estos presupuestos deberían producir cuatro bienes públicos fundamentales: legitimidad del poder gubernamental, bienestar económico y social, seguridad e

identidad colectiva:

Como cualquier otro contrato, el contrato social se basa en criterios de inclusión que, sin embargo, también son criterios de exclusión. Son tres los criterios principales. El primero consiste en que el contrato social incluye sólo a los individuos y sus asociaciones. La naturaleza está pues excluida del contrato, y es significativo a este respecto, que aquello que está antes o fuera del contrato reciba la designación de estado de naturaleza. La única naturaleza que cuenta es la humana e incluso ella está sólo para ser domesticada por las leyes del Estado o por las reglas de la convivencia de la sociedad civil. La naturaleza restante, o constituye una amenaza, o es un recurso. El segundo criterio es el de la ciudadanía territorialmente establecida. Sólo los ciudadanos son parte del contrato social. Todos los demás —ya sean mujeres, extranjeros, inmigrantes, minorías (y a veces mayorías) étnicas— se encuentran excluidos. Viven en el estado de naturaleza no obstante cohabitar con los ciudadanos. Por último, el tercer criterio es el comercio público de intereses. Sólo los intereses que se expresan en la sociedad civil son objeto del contrato. La vida privada y los intereses personales propios de la intimidad y del espacio doméstico quedan, por tanto, excluidos... (Santos y García Villegas, 2001: 13).

Los rasgos culturales que fundamentan este proyecto civilizatorio son: (1) *secularización*, por tanto emergencia del Estado y separación del poder de la Iglesia; (2) *naturalización* que incluye la preocupación del funcionamiento real de la naturaleza y sus componentes; (3) el *racionalismo* que supone la confianza total en la razón como herramienta del conocimiento para dominar la naturaleza, lo cual dará más poder a la burguesía ante el detrimento de la historia y la proyección universal de la lógica; y (4) el *individualismo* que permitirá revalorizar al ser humano en sí mismo y se facilitará la interiorización de las nuevas condiciones económicas del capitalismo (Peces-Barba, 1999:119-133).

No obstante, el desgaste de los supuestos modernos de este régimen y el devenir de una nueva geopolítica global luego de la caída del bloque soviético que llevó a la implementación de condiciones económicas abiertamente excluyentes, el Consenso de Washington al final del siglo XX, este contrato entra en crisis, en consecuencia, sus presupuestos metacontractuales pierden legitimidad. La fragmentación de la sociedad ya no se identifica con el sistema de valores, el sistema de medidas deja de ser homogéneo y entra en un fenómeno de escala social donde no se puede identificar claramente a la víctima y al agresor; y el espacio tiempo nacional entra en contradicción con espacio-tiempo global y local, lo cual provoca que el Estado (burocracia) no pueda

responder a las exigencias sociales de manera efectiva (Santos y García Villegas, 2001:26). Aquello provoca el asalto de variadas *formas de fascismo social* como un régimen hegemónico (Santos y García Villegas, 2001:17).

El *fascismo de apartheid social* que crea comunidades civilizadas (castillos neofeudales) frente a las salvajes (guetos sociales), ejemplo de esto es la geopolítica elitista de las ciudades y las políticas de regeneración urbana en todas las ciudades de nuestro país. Luego, tenemos el *fascismo del Estado paralelo*, que permite que en determinados lugares opere su labor de seguridad y protección, y otros donde es depredador y ejerce violencia legitimada socialmente. (Ej. Las cárceles y las zonas periféricas de las ciudades).

Posteriormente tenemos el fascismo del *Estado paraestatal*, en el cual, actores, más poderosos que el Estado, usurpan funciones estatales, y puede ser contractual o territorial. En el primer caso, se refiere al afán de la hegemonía de desregularizar los contratos laborales hasta convertirlos en contratos civiles o en la imposición de condiciones de trabajo lesivas. (Ej. Privatización de los servicios públicos); en el segundo, actores económicos regulan socialmente un determinado territorio aun contra el interés del Estado. (Ej. Empresas de telefonía). Tenemos, además, el *fascismo de la seguridad* que manipula la sensación de inseguridad de las/os ciudadanas/os para generar la aceptación de condiciones contractuales futuras inseguras, adversas y sin expectativas ciertas, lo cual ocurre con la promoción de los desaciertos estatales anteriores (retrospectiva), y en el ocultamiento intencional de las condiciones futuras (prospectiva). (Ej. Privatización de los servicios de justicia).

Finalmente, tenemos el *fascismo financiero* que supone un conjunto de estrategias para establecer reglas mínimas que legitimen la expansión del capital especulativo mundial en detrimento de los Estados y las personas, y el sometimiento a aparatos de resolución de conflictos no democráticos, donde los Estados periféricos y semiperiféricos, mucho menos las personas, no tienen voz ni voto. (Ej. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones).

Al *fascismo social* hegemónico en las sociedades contemporáneas corresponden formas igualmente fascistas de derecho que legitiman las condiciones estructurales de exclusión. Por esta razón, las ordenanzas municipales permiten la construcción de los nuevos palacios imperiales, totalmente protegidos y con todos los servicios y una que otra banalidad monárquica, como materiales importados de Europa; mientras, que las mismas órdenes permiten el desalojo de quienes “inexplicablemente” decidieron apropiarse de lo ajeno y vivir en donde no hay ni caminos

para llegar. Igualmente, oscuras políticas estatales permiten el patrullaje y el control en los lugares urbanos donde viven “los buenos ciudadanos y gente de bien”. Nada extraña a nadie que una empresa de teléfono celular tenga más poder que el Estado ni que los poderosos paguen directamente por una justicia a su medida o, al menos, dilaten un litigio para ganarlo por el cansancio de los materialmente débiles. Todo esto sacralizado por normas jurídicas y la intermediación mercantil de miles de abogadas/os. Curiosamente, esto aparece como normal y hasta justo.

Para Latinoamérica, este proceso de civilidad de lo jurídico y alienación frente al fascismo social adquirió el contorno de un formalismo kelseniano apropiado por las clases dominantes como fundamento ideológico del derecho en la Región, tomando de él aquello que permitiera mantener el orden dominante (López, 2004) y que empatara con los patrones de la cultura jurídica que heredamos de la colonialidad: escrituralidad, informalidad de la organización judicial, y autoritarismo.

En consecuencia, el corazón del formalismo jurídico civilista se contiene en la máxima *ignorantia juris non excusat*. En primer lugar, como un llamado elitista mantenido desde toda la vida, y que se instrumenta en el miedo que tienen las élites de las masas populares y la cultura popular. Por eso, diferencian a quienes disponen de la propiedad del saber y la técnica, de la chusma-pueblo que no entiende sobre lo conveniente para el bien común, los unos predestinados para gobernar, quienes están predestinados para ordenar y obedecer respectivamente (Platón, 1975). Este convencimiento y autoclausura está inmerso profundamente en la cultura constitucional.

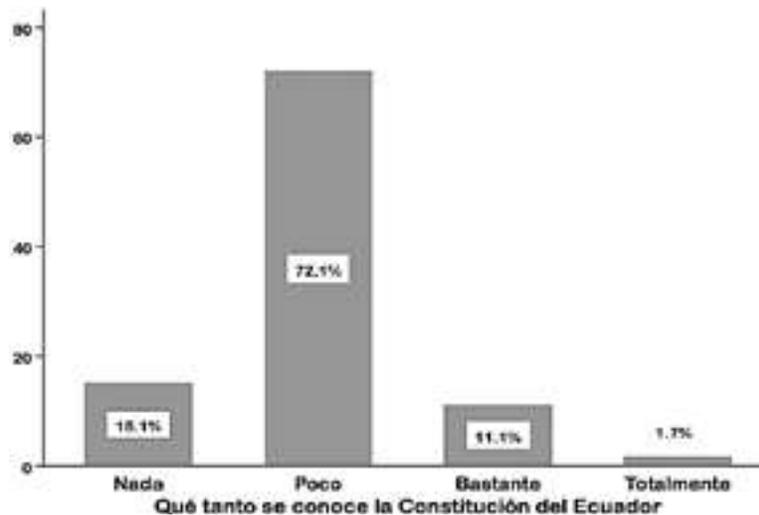
Y al mismo tiempo, esta máxima evidencia la indolencia del aparato político hegemónico ante la supervivencia del fascismo social en todos los ámbitos de las relaciones interpersonales. En este sentido, la opacidad de la Constitución permite la existencia de una democracia insustancial, al tiempo que defiende el orden elitista y la dependencia interna y global de las sociedades latinoamericanas.

No obstante, las intenciones absolutistas del artículo 13 del Código Civil, contrasta con la información cualitativa, según lo cual la Constitución en un porcentaje del 87% es poco conocida (de ese porcentaje, 15, 1% nada conocida).⁴ A la par, la gente entiende el contenido general de la ley como mandato de cumplimiento de determinadas conductas, pero el texto constitucional le resulta ajeno como distinto de las

4 Juan Carlos Donoso, *Base de datos cualitativa sobre cultura constitucional*, Ecuador, Corte Constitucional, Proyecto SIMEC, diciembre 2012.

leyes. Dicho vacío es ocupado por la cultura civilista en las relaciones de derecho de las que no son conscientes que participan a diario, pues no existe una apropiación autónoma de las leyes del texto constitucional, lo cual está en las prácticas sociales de las personas y colectivo, pero sin que éstos lo noten.

Gráfico 1
Conocimiento de la Constitución



Elaborado por: Juan Carlos Donoso.

Esta realidad derrumba la presunción de conocimiento de la ley, que desnuda la opacidad del derecho tradicional, que se impone como un deber de las/os ciudadanas/os, aun cuando el derecho está hecho para no ser conocido, no sólo por su tecnicismo, sino, además, por su irrelevancia para la vida social, al punto que el 29% considera que es poco importante (un 4% piensa que es nada importante).⁵

La ideología constitucional del texto de Montecristi (Constitución de 2008) contrapuesta a la máxima civilista está contenida en el artículo 82 de la Constitución de 2008. Se presenta como un paradigma opuesto. Así, no existe ninguna prohibición de ignorancia jurídica. La seguridad jurídica (junto a otras seguridades: la alimenta-

5 *Ibid.*

ria, integral, personal, migratoria, financiera, social y humana) es una obligación de la autoridad, no de las/os ciudadanas/os. Y cada persona y colectivo tiene el derecho de exigir una obligatoria actuación para garantizar “la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas”. Este dispositivo ideológico es contrario al civilista. Sin embargo, el fascismo social mina toda claridad y comprensión de las normas, más allá del lugar común de los estudios culturalistas que asocian este fenómeno al nivel educativo o a la preexistencia casi natural de valores democráticos en la población, propios de una visión tradicional civilista y elitista del rol mediador que tiene lo jurídico entre las instituciones y la sociedad.

Dicho fascismo desmoviliza a la/al ciudadana/o, haciéndolo ajeno al uso político de la ideología progresista del texto constitucional de 2008, pues la conciencia de participación política responde a los mecanismos formales de la democracia tradicionales.⁶

Cuadro 1
Participación política

Conciencia de participación política	
Que todos voten	52%
Que haya representantes	24%
Que se nombre un responsable	23%

Elaborado por: Luis Fernando Ávila Linzán.

Respecto de lo jurídico, la/el ciudadana/o se autocensura y no siente que el derecho, menos la Constitución, le sean accesibles. De esta manera, el 63% de las personas encuestadas cree que lo relativo a “las leyes” es una cuestión de las/os abogadas/os.⁷

Cuadro 2
Medio de difusión de la ideología jurídica

Lugar donde se difunde la Constitución	
Casa	1%
Escuela	1%

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

Trabajo	4%
Iglesia	1%
Medios de comunicación	57%
Ninguno	5%

Elaborado por: Luis Fernando Ávila Linzán.

Nuestra Constitución es sólo papel y no se cumple

Código Civil: Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.⁸ “Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.”

Constitución 2008: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.⁹

El principio de legalidad es de raigambre liberal. En su momento resultó un avance ante la omnipotencia desmedida del monarca. Aquel principio fue el fundamento del de Estado de derecho que nació en el siglo XVIII de un doble proceso político: por una parte de la limitación del poder mediante un orden jurídico (“el gobierno de las leyes”); y, por la otra, del fraccionamiento del poder como una manifestación del orden político con el fin de tener un sistema político fuerte, blindado de la injerencia política externa (Tourraine, 1994).

Al mismo tiempo que se diferenció claramente al Estado de la sociedad, también ocurrió que era clara la distinción entre quienes gobernaban, es decir, tomaban las decisiones en nombre y representación del colectivo, y quienes eran gobernados, entre burocracia y usuarios. Aquello supuso una ruptura histórica, puesto que además se reconoció a la persona como un sujeto atribuido naturalmente de derechos y

⁸ Cod. 2005-010, Código Civil, RO-S 46: 24-jun-2005, Art. 1.

⁹ Constitución del Ecuador, 2008, Art. 76.

no integrado sin más al colectivo:

Antes que todas las leyes estén las naturales, así llamadas porque derivan únicamente de la constitución de nuestro ser. Para conocerlas bien, ha de considerarse al hombre antes de existir las sociedades. Las leyes que en tal estado rigen para el hombre, esas son las leyes de la naturaleza (Montesquieu, 2010:5).

Para el fin de lo que venimos tratando, el giro más importante hace referencia a que el Estado liberal es, además, un estado legislativo, pues encuentra su naturaleza nomogenética en la *ley*. Esta afirmación que parece obvia, incluso si vemos el estado actual de nuestra cultura jurídica en Europa y Latinoamérica, representa, en realidad, uno de los dispositivos políticos más sofisticados de las democracias modernas en tres niveles: (1) las *leyes* son la expresión de mayor legitimidad democrática, pues son el resultado de la razón del legislador, elegido como representante del pueblo y depositario de sus intereses; (2) las *leyes* expresan la razón y el espíritu universal en busca del bien común; y (3) las *leyes* son omnicomprendivas y totalizadoras, es decir, dan respuesta a todos los conflictos en la aplicación e interpretación de todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la única fuente del derecho, y, por tanto, de la legitimidad de los intereses individuales y colectivos, fue la *ley* (López, 2001:11). Al mismo tiempo, las/os juezas/es y las decisiones del mismo poder ejecutivo estuvieron subordinados a los legisladores. Su legitimidad es simplemente matemática, puesto que tienen más votos en conjunto y mayor cercanía regional o local; mientras que el ejecutivo tiene un mandato disperso y las/os juezas son funcionarios técnicos para resolver conflictos interpartes y sin ninguna relevancia para la dinámica del sistema político.

Al mismo tiempo, por detrás de este proceso estructural, el consenso hegemónico se formaría a partir de las formas jurídicas dispuestas por el bloque en el poder, quien cooptó para sí la ideología, en tanto forma de ver el mundo y la realidad, de tal manera que, así como se presenta al Estado como un benefactor —como resultado de este consenso (Melgarito, 2012:135)—, lo serían también el resultado de funcionamiento, en este caso las leyes.

Lo dicho tiene una consecuencia devastadora para la cultura constitucional, puesto que la Constitución no es considerada aún como una norma jurídica, sino como un simple documento de declaraciones líricas o de visibilización coyuntural de ciertas problemáticas sociales.

Pero esta condición de subordinación de fuentes a ley fue, además, asegurada como estatuto social obligatorio y como parte de un proyecto racional universal, puesto que “las leyes, en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de la cosas; y en ese sentido, todos los seres tienen sus leyes...” (Montesquieu, 2010:3). A partir de esto, surge el principio de legalidad, puesto que las leyes son la manifestación de la voluntad soberana, que manda prohíbe o permite. Con esta operación se sustituyó el culto a las leyes, divinas por el de las leyes de los hombres bajo la máxima: *dura lex sed lex* (la ley es dura, pero es ley), que tiene mucho de canónico y poco de racional. Nuestro *Código Civil* complementa lo ya comentado en la parte anterior sobre la *ignorantia iuris*:

Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Este orden estaría asegurado, además, por otros dispositivos de control, tales como el prevaricato que impide a las juezas/ los jueces fallar o procedieren maliciosamente contra “norma expresa”, “haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan”.¹⁰ Y, al mismo tiempo, se pone al servicio de las leyes el casi ilimitado poder punitivo en cabeza de la policía y no de las juezas/ los jueces:

Art. 622.- Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aun valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.¹¹

El principio de legalidad es el puente que permitió históricamente el ingreso del Código Penal al estatuto cultural (conformado, además, por el Código Civil) de la población, asegurados y reproducidos por la práctica autoritaria de los aparatos ideológicos predilectos de las clases dominantes: el sistema educativo, la Iglesia y los medios de comunicación. Si estos dos cuerpos legales se convirtieron en la “Constitución liberal” y en el mandato cultural, no es de extrañar que se convirtieran

¹⁰ Código Penal, RO-S 147: 22-ene-1971, Art. 277.1.3.

¹¹ *Ibid.*, Art. 622.

en instrumentos para la defensa de la propiedad privada-individual: el Código Civil fijando los intereses de las clases dominantes y el Código Penal aplicando el poder más extremo en una democracia, la violencia estatal en forma de punición legalizada, para proteger el despojo y tenencia de la propiedad. John Locke, fundador del liberalismo económico y político, lo tenía claro, el Estado y el derecho sólo deben existir en la medida en que existan conflictos para determinar la propiedad (Locke, 1970).

La agenda histórica de sus epígonos ha sido esconder con vergüenza la sinceridad de su fundador, con tecnicismos como la neutralidad valorativa del derecho o el reduccionismo de las teorías de la modernización y la gobernabilidad. Paralelamente, el control policial de la propiedad fue entregado al Ejecutivo:

Si el poder legislativo le deja al ejecutivo la facultad de encarcelar a ciudadanos que puedan dar fianza de su conducta, ya no hay libertad; pero pueden ser encarcelados cuando son objeto de una acusación capital, porque en ese caso quedan sometidos a la ley [El *Código civil*] y por consiguiente la libertad no padece. Si el poder legislativo se creyera en peligro por alguna inteligencia secreta con los enemigos exteriores [el *Código Penal*], también podría permitirle al poder ejecutivo, por un tiempo limitado y breve, que hiciera detener ciudadanos sospechosos... (Montesquieu, 2010:147).

Aquella combinación, civilización y violencia legitimada, crea una sensación de amenaza ante cualquier cambio que operaría para ampliar la democratización de la sociedad o transformar las estructuras de poder que excluyen a la mayoría, pues proyecta sobre las/os ciudadanas/os un espejismo de inseguridad y violencia sobre sus cuerpos y bienes, que despierta los fantasmas hábilmente sembrados por el imperialismo cultural en la historia y sus discursos de dominación, tales como “comunista”, “terrorista”, “inseguridad”, “autoritario”, “libertad”, “populismo”...; lo cual se activa cada cierto tiempo para movilizar los prejuicios aprendidos de las clases dominantes por canales “democráticos”, los cuales estiren la libertad humana hasta el máximo, en la producción de significantes vacíos. Consecuentemente, como lo dice Sanín siguiendo a Laclau, las luchas de hoy son, particularmente en América Latina —diríamos nosotros—, por la conquista de estos significantes (2009:45).

Por esto, no es de extrañar que cuando se anuncian decisiones como la colectivización de la tierra, el acceso al agua de los campesinos, la despenalización y descriminalización —entre aquello, el aborto y la eutanasia—, se experimente una resistencia

total, aun cuando la mayoría no tiene más que su prole y vestimenta. También, se entiende el desplazamiento de la responsabilidad de los actos de resistencia de los sectores perjudicados por estas posibles decisiones, a quien las propone. Un ejemplo de esto es la fijación de un precio del banano que perjudica a los exportadores y dueños de las navieras y beneficiaría a los exportadores medianos del fruto.

Ante esto, los exportadores reducen la demanda y los exportadores tienen que despedir campesinos encargados de labores de baja intensidad económica y sin valor agregado. La culpa en este caso, es percibida por la población como del ente gubernamental que tomó la decisión y no de quienes desmejoraron las condiciones reales de la economía bananera. Igual ocurre, en otro ámbito, con las presiones del mercado producidas por la llegada de mano de obra colombiana. Quienes desmejoran las condiciones de existencia al despedir mano de obra nacional y contratar la colombiana por ser más barata, no son las/os colombianas/os; sino quienes administran estratégicamente factores de la economía a su favor, quedándose con la plusvalía de los migrantes y del lucro cesante de las/os ecuatorianas/os. Por supuesto, el velo de la ideología sembrada en la población impide ver las cadenas, y la culpa es indudablemente de las/os colombianas/os, quienes, además, son culpables sin más de la delincuencia, prostitución y narcotráfico.

El principio de legalidad es, en este sentido, cómplice silencioso de la *barbarie*, legitimando la violencia de los poderosos, cohonstando el autoritarismo y los abusos del poder en la historia, y enquistándose en la conciencia social de las/os ciudadanas/os, para constituirse en una barrera invisible para toda transformación social, proceso que es mucho más agresivo en el caso de Latinoamérica donde el Estado laico ha sido un fracaso, y la moral de esclavo religiosa forma parte estructural de la sociedad y de las instituciones. El derecho tradicional civilista penal es un discurso de cierre, que fija un antes y un después, olvidando el pasado, y tendiendo un velo entre las estructuras profundas y la vida cotidiana.

En este orden, el constitucionalismo ha sido el instrumento político excelente para sellar el pasado, para que no regrese y los asesinos de la historia se muevan con impunidad en el presente en el contexto de una ideología de dominación. Latinoamérica ha sido prolífica en textos constitucionales e innovaciones políticas de todo tipo. Aquí se creó la acción de amparo y la constitucionalización de los derechos sociales, en estas latitudes se crearon los derechos colectivos y se reconoció la pluralidad de sistemas jurídicos, la plurinacionalidad, la interculturalidad, la naturaleza como sujeta de derechos; y, los sistemas normativamente más sofisticados del mun-

do de justicia constitucional y control de la constitucionalidad.

La ideología constitucional de la dominación juega entre la imitación y la inestabilidad coyuntural de sus nexos con los intereses de grupos sociales en conflicto, utilizando los procesos constituyentes como legitimadores sociales de sus acuerdos y acomodos:

El debate constitucional ha jugado un papel preponderante en la vida política de las instituciones latinoamericanas [cita a Bentham]. La fragilidad de la representación política y el carácter extremadamente abstracto e ideológico del debate político tienen parte importante en la explicación de este fenómeno; pero hay algo adicional: en América Latina ha predominado un tipo de concepción constitucional cercano a la visión decimonónica del constitucionalismo francés. De acuerdo con esta visión, las constituciones contienen las reglas esenciales para el progreso y la justicia social de los pueblos. Bajo este presupuesto, todo gobernante intenta desencadenar una situación de poder constituyente en busca de su poder legitimador. Dos consecuencias resultan de esta visión: en primer lugar, las constituciones son concebidas como cartas políticas para el futuro y no instrumentos jurídicos para regular el presente y, en segundo lugar, dada la importancia y el detalle de sus normas, las cuestiones constitucionales resultan siendo tratadas como cuestiones políticas ordinarias y por lo tanto adquieren una naturaleza flexible... (Santos, 2001: 77).

Un constitucionalismo estructural, sin embargo, ha surgido de los procesos constituyentes regionales, evidenciados en las constituciones de Brasil (1980), Colombia (1991), Perú (1993), Argentina (reformas 1994), México (reformas 1994), Venezuela (1999) Ecuador (1998 y 2008) y Bolivia (2009); que guardan un hilo común: la democratización de las instituciones, el acceso sustancial a la justicia, un estatuto progresivo e intangible de derechos que surgen de la soberanía popular, y la supremacía y normatividad constitucionales y del estatuto de los derechos humanos.

Este constitucionalismo, denominado por Gargarella como “nuevo constitucionalismo regional” (Gargarella, 2008:14) o en nuestra perspectiva como “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (Ávila Linzán y Valle, 2011), es la continuación del constitucionalismo social que sirvió de freno a las tendencias patrimonialista del constitucionalismo liberal y de instrumento para las luchas sociales la América no contadas por los libros de historia oficial.

Nuevas constituciones requieren nuevos dispositivos ideológicos que morigeren y relativicen el principio de legalidad sin que lo nieguen completamente o, que al menos lo convierta en subsidiario cuando exista la posibilidad de una violación de derechos que contravenga la Constitución. La Constitución de 2008 en su artículo 76.1

lo considera como una garantía del debido proceso, que obliga a las autoridades, administrativas o judiciales, a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y no a las/os ciudadanas/os a un ciego cumplimiento. Concomitantemente, la norma constitucional adquiere supremacía y se impone automáticamente cuando una norma inferior la contradiga de acuerdo a lo establecido en el artículo 424 de la Constitución.

Con esto se pasa del principio de legalidad absoluto al *principio de legalidad constitucionalmente condicionado*, es decir, coexiste la norma legal y el principio de supremacía y normatividad constitucional como un *principio de constitucionalidad condicionante de la legalidad*. De esta manera, en el Estado constitucional coexiste la ley para la vida cotidiana, y la Constitución como mandato permanente de referencia de la ley y como norma coyuntural de aplicación directa cuando exista una contradicción insubsanable.

En todo caso, la legalidad se vuelve relativa, pues para los casos concretos se pudiera establecer una subregla especial que brinde un trato diferenciado desde la interpretación de la Constitución, lo que quiere decir que para establecer las diferencias se debe partir de la idea de que no es posible realizar diferencias *de facto*, sino de manera valorativa (Alexy, 2008:351-359). El punto de partida sería valorar la posible arbitrariedad de los hechos que se someterían a una comparación de igualdad frente a los criterios de desigualdad que se consideran discriminatorios (valoración formal).

Si la valoración no se agota en lo formal, entonces, es necesario valorar si existen razones racionales que no signifiquen una “distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. Esto se puede lograr mediante un análisis de necesidades básicas para el ejercicio de derechos y de capacidades para el cumplimiento de los deberes (valoración material) (Peces-Barba, 1999: 290- 292). Esta valoración material debe de ser de tal entidad que no existan razones suficientes (núcleo esencial del principio de igualdad) para un trato desigual, en la medida que: a) no exista una razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces se está ordenando un tratamiento igual; o b) sí exista una razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces se está ordenando un tratamiento desigual (Gaviria, 2002:65).

No obstante la apuesta por este esquema ideológico-constitucional enfrentado al civilista-penal, la Constitución es, como lo estableciera Lassalle, el resultado de

la correlación de factores reales del poder realmente existentes; no es lo que sobra, una “hoja de papel” (Lassalle, 1997); sino que está inscrito en un proceso de actores con intereses y con diversas capacidades en la lucha por la hegemonía.

De acuerdo con esta visión materialista de la Constitución, la nueva ideología constitucional progresista que se contrapone a la ideología tradicional civilista penal no tiene otros canales que esos factores reales del poder: la clase política, las clases sociales y su jerarquización y la hegemonía de los grupos económicos, la propiedad de los medios de producción en pocas manos (incluso los contemporáneos, tales como la tecnología, las técnicas productivas, el internet, la propiedad de marcas (*All rights reserved*) e intelectual y el *know how*); y el control de los aparatos ideológicos (educación, religión y comunicación). Estos canales son como las máquinas de casino, independientemente de quien la use, generan una falsa impresión de éxito en quien está destinado a perder, pero favorece únicamente al dueño de aquéllas. Quien usa las máquinas le echa la culpa a su suerte, y el dueño a la impericia del jugador.

Los factores reales del poder escenifican un rol importante en la comprensión de las ideologías emergentes frente a las hegemónicas, enturbiando el agua e impidiendo ver el fondo: los beneficios del nuevo orden que está detrás de la nueva ideología constitucional. Responsables de la turbiedad del agua, son en el entendido de la gente, son quienes quieren afectar sus vidas y bienes con la propuesta de transformación y cambio, pues no es posible ver el rostro de quien está al otro lado del agua ni la mano invisible del mercado y el consumismo enturbiándola.

Una de las consecuencias, acto seguido, de este orden hegemónico construido desde el patrón cultural-ideológico civilista penal que hemos analizado en esta parte, es la percepción de inmovilidad social que se refleja en lo jurídico, y el sentimiento de que las normas no están hechas para ser cumplidas, sean éstas a favor o en contra; pues nada cambia en la vida cotidiana de las personas. Por esta razón, el 54% de las personas encuestadas creen que en el derecho no se cumplen y que el 51% de las/os ecuatorianas/os no cumplen las leyes. Aquello evidencia que el derecho tradicional fue construido a espaldas de las personas y colectivos para oprimirlos, como una técnica exclusiva de las/os abogadas/os y un lenguaje del Estado no de la sociedad.

Resultante de esto, como respuesta a la percepción de la gente sobre el incumplimiento a pesar del rigor normativo del principio de legalidad, un 51% considera que “siempre debe obedecer las leyes”, lo cual lo podemos llamar “legalismo”, que

evidencia un patrón cultural de fe en las normas como si tuvieran vida propia (fetichismo legal). Apenas el 14% muestra una actitud de pleno desacato, contrario a ese deber moral de cumplimiento.¹²

Cuadro 3
Legalismo

Obediencia a la ley	
Obedecer ley siempre	51%
Pueden cambiar las leyes si no le parecen	32%
Pueden obedecer sólo las justas	14%

Elaborado por: Luis Fernando Ávila Linzán.

Aquello se ve ratificado cuando se le preguntó a las personas encuestadas sobre si consideraba que la “obediencia y respeto a la autoridad” eran valores que deberían aprender las/os niñas/os, el 73% respondió que estaba de acuerdo (muy de acuerdo el 28%). Si combinamos la actitud de cumplimiento a las leyes con identificación de una cultura autoritaria, tenemos que existe una relación directa en la conciencia social de cumplimiento y la existencia del principio de autoridad, por lo que no necesariamente esta conciencia está relacionada con la racionalidad de las leyes.

Incluso, existe una visión utilitaria sobre los fines del cumplimiento de las leyes, pues se percibe como un mecanismo para garantizar la seguridad como sinónimo de “forma de vida”, es decir, la convivencia pacífica y el bien común sin más. Ahora, esta afirmación es más fuerte si tomamos en cuenta que un 16% de los entrevistados están de acuerdo en obedecer las leyes, fruto de la decisión de la mayoría, aun así no le guste su contenido, tomando en cuenta que el 49% dijo que no sabe y un 29% no quiso contestar la pregunta planteada, que representa un porcentaje impresionante de autorrestricción de la persona encuestada.

Las formas culturales aceptadas por la población coinciden con el patrón liberal que utiliza el dispositivo ideológico civilista-penal para que no sea cuestionado. Además, esta percepción liberal de la aplicación de la leyes, en el entendido como

12 Juan Carlos Donoso, *Base de datos cualitativa sobre Cultura Constitucional*, Ecuador, Corte Constitucional, Proyecto SIMEC, diciembre 2012.

mandato-deber abstracto, invisibiliza por completo las posibles diferencias, por lo cual el 61% de las personas encuestadas entienden que las leyes deben ser aplicadas a todos por igual y sin hacer diferencias (34% no sabe o no contesta; y, sólo el 5% cree que es necesario hacer diferencias).

Cuadro 4
Utilitarismo y seguridad

Bien común como valor	
Muy en desacuerdo	1%
En desacuerdo	6%
De acuerdo	39%
Muy de acuerdo	19%
No sabe	20%
No contesta	15%

Elaborado por: Luis Fernando Ávila Linzán.

Favorece a aquello, además, la desmovilización política y social para el mantenimiento de este orden dentro de una sociedad profundamente individualista (las personas encuestadas en un 46% creen que la gente se preocupa por su bienestar social —toda vez que el 43% dice no saber o no contesta—; y, sólo el 26% está de acuerdo en que existe gente honesta y se puede confiar), pues la indiferencia genera un *habitus* social que cierra las puertas a toda propuesta de cambio; por tanto, el orden ideológico civilista-penal dominante, es aceptado como natural, habitual y necesario, mientras se administra a escondidas directamente por quienes usan, gozan y disponen de los factores reales del poder. Es decir, el desconocimiento, del derecho tradicional o el nuevo derecho constitucional, da igual para sus beneficiarios, toda vez que mantiene al uno y enturbia al otro.

Al interior de estas aguas turbias, los prejuicios de las clases dominantes se mueven en libertad y mutan para mostrarse distintos en la opinión y tolerancia públicas (Encalada, 2012:187-190). Igualmente, La actitud pasiva de una población despolitizada enfrenta el patrón dominante que diferencia a la autoridad como seres especializados en la toma de decisiones políticas en nombre de los individuos predestinados a obedecer:

Hay siempre un Estado de gentes distinguidas, sea por su cuna, por sus riquezas o por sus funciones; si se confundieran con el pueblo y no tuvieran más que un voto como todos los demás, la libertad común sería esclavitud para ellas; esas gentes no tendrían ningún interés en defenderla, porque la mayor parte de las resoluciones les parecerían perjudiciales (Montesquieu, 2010:149).

criminalización de la pobreza, preeminencia de las reformas de mercado y de baja intensidad, y en gran medida, instituciones judiciales que no garantizan un acceso real y en igualdad de condiciones (O'Donnell y Pinheiro, 2002).

La Constitución, de conformidad con lo analizado, como proyecto ideológico emergente frente al dispositivo ideológico civilista-penal hegemónico, es sólo “una hoja de papel”, pues la Constitución real se decide en los amplios salones de los grandes bufetes jurídicos que cobran por hora y los operadores de las empresas y transnacionales, en el despacho de la dirigencia política y en los cafés y cocteles de la gente que aparece en las revistas de farándula, funge de *prioste* en las fiestas religiosas y financia las cruzadas por la defensa de la moral pública. Por esta razón, es coincidente con la percepción de incumplimiento de la Constitución que bordea el 73%.

Cuadro 5
Incumplimiento constitucional

Cumplimiento de Constitución	
Nada	8%
Poco	65%
Bastante	21%
Totalmente	3%

Elaborado por: Luis Fernando Ávila Linzán.

¿Realmente, me sirve la Constitución para algo?

Código Civil: Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

En todo caso, a pesar del fuerte postulado ideológico civilista-penal y el emergente discurso constitucional, la Constitución y el derecho son totalmente inefectivos en el entorno de las reformas jurídico-políticas en América Latina, luego del retorno a la democracia en los años ochenta, en la medida que están vinculados con la exclusión y relaciones sociales y económicas asimétricas que se materializan en:

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.¹³

Constitución de 2008: Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.¹⁴

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”¹⁵

13 Cod. 2005-010, *Código Civil*, RO-S 46: 24-jun-2005, Art. 3.

14 Constitución del Ecuador, 2008, Art. 84.

15 *Ibid.*, Art. 85.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.¹⁶

De acuerdo con lo analizado en las dos partes anteriores, las/ os ciudadanas/os viven una situación de alienación social propiciado por un derecho tradicional construido para que sea oscuro e incomprensible —opaco—, y para que difunda el mensaje de que, a pesar de las normas, no se va a cumplir en favor de nadie: “hecha la ley, hecha la trampa”, dicen nuestras/os abogadas/os. Un mensaje de este tipo hace imposible de entrada que la gente adquiera la conciencia de que el derecho y menos la Constitución les puedan servir para algo en la realización de su vida y sus intereses comunes.

La perspectiva del derecho tradicional y su dispositivo ideológico civilista-penalista debía cercenar toda potencialidad de instrumentar la Constitución para su propia liberación. Por esta razón, centró la creación del derecho en el parlamento y negó otra fuente de legitimidad del derecho. Parlamentos conformados censatariamente desde el siglo XVIII sobre los ideales de nación y buen ciudadano, depositario de la virtud política (Montesquieu, 2010:20), parieron leyes a la medida de sus intereses burgueses cobijados por la ficción de la representación. Separó el proceso de creación de ejecución de las leyes, la aplicación y juzgamiento.

La ejecución fue otorgada al poder ejecutivo, y el poder de juzgar los conflictos *inter partes* e interpretar restrictivamente la ley, a las/os juezas/es. Por su parte, el poder judicial fue concebido como un poder “casi nulo”, pero separado de los poderes legislativo y ejecutivo. Un poder que aplica leyes sin cuestionarlas, pues “los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma...” (Montesquieu, 2010:151). Lo contrario sería posible sólo en un Estado despótico, según Montesquieu, las monarquías personalistas —no constitucionales—, algunos regímenes asiáticos y estados antiguos que fracasaron por romper la falacia de la “virtud política” como fundamento de un “buen gobierno”.

El artículo 3 del Código Civil citado al inicio de esta parte reproduce este dis-

16 *Ibid.*, Art. 85.

positivo ideológico, según el cual el derecho adquiere vida únicamente en manos del legislador, regente infalible, supremo estadista y virtuoso de los intereses sociales en juego. Una vez más aparece aquí claramente determinada la imagen ideológica que se proyecta sobre la sociedad presentando a la institucionalidad como benévola y necesaria (Melgarito, 2012:133-139). Agrega esto en definitiva al proyecto ideológico civilista-penal, un componente de clausura sociopolítica adicional: el legalismo.

Diríase entonces, que la alienación social de las personas tiene tras de sí un proyecto hegemónico de la ideología civilista-penal y legalista. El legalismo —para diferenciar esta patología jurídica de la legalidad— se constituye en un patrón ideológico dominante en la práctica de abogadas/os, en un *habitus*, que se desarrolla con naturalidad y sin conciencia más que del presupuesto de la seguridad jurídica que aparentemente prestan las leyes. Sobre la base de esto, sólo la ley obliga, y las demás fuentes del derecho son sólo referenciales o ilustrativas.

Aquello tiene dos impactos culturales importantes. Respecto del gremio abogadil, impide el entendimiento de herramientas novedosas para el ejercicio del litigio y la interpretación, y lo hace reactivo a cualquier cambio en la normativa o institucionalidad, pues influye en las reglas informales del proceso y en el ritual procesal sobre el cual fuimos entrenados en las aulas universitarias. Somete al derecho a la exégesis canónica del texto legal e impide ver otras fuentes, lo inmoviliza frente a los vacíos normativos —tanto para litigantes, como para las/os servidoras/es judiciales.

Luego, proyecta sobre la población como contenido único del derecho a “las leyes”, que se perciben como técnicas sólo entendibles por una casta privilegiada de profesionales (por eso, el 63% de las personas encuestadas cree que las/os abogadas/os no deben opinar sobre las leyes).¹⁷

En ambos casos, se pierde el valor instrumental del derecho y lo posiciona como un fin en sí mismo, por tanto el derecho y la Constitución se tornan novelarías académicas, inútiles para la lucrativa carpintería jurídica, e inservibles para la gente común y corriente. Sucede esto, pensemos, con las garantías constitucionales de los artículos 84, 85 y 86. Las/os juezas/es ordinarias/os seguramente lo ven como una carga laboral injusta; mientras que las/os litigantes, como una forma marginal de lucro —por su tecnicismo— y un medio para prolongar un proceso judicial —por su

17 Juan Carlos Donoso, *Base de datos cualitativa sobre Cultura Constitucional*, Ecuador, Corte Constitucional, Proyecto SIMEC, diciembre 2012.

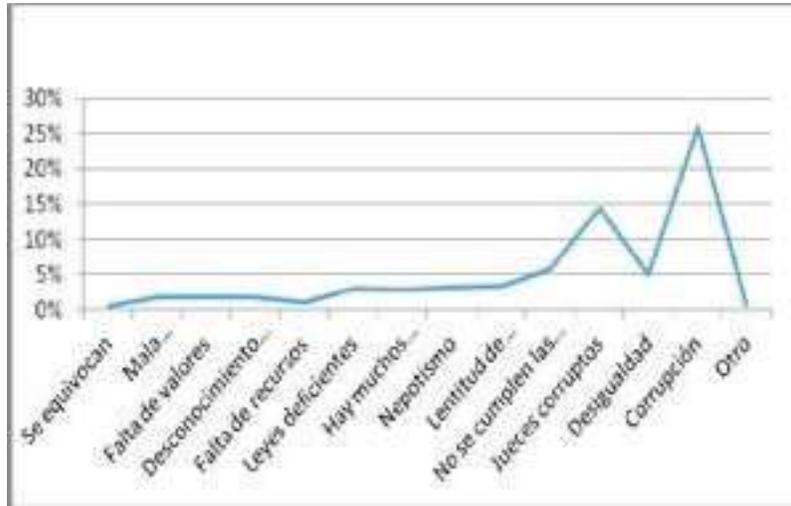
audacia. El resultado institucional: una justicia conservadora y sin ningún impacto en la vida social, y un total pesimismo de las personas y colectivos por sus posibilidades reales de éxito dentro del sistema de justicia.

Al respecto, ocurre algo más grave: a la gente le es indiferente e irrelevante la justicia. Por tal razón, el 24% de las personas encuestadas el funcionamiento de la justicia, identificada como “los jueces” en abstracto, le parece que la justicia no funciona ni bien ni mal (mientras que el 67% dice que no sabe o no contesta).

Y, más grave aún, según las encuestas, las causas de la ineficiencia del sistema de justicia no es un problema estructural, de acceso real a la justicia ni de falta de igualdad procesal o real; sino que la causa principal sería la corrupción, el lugar común creado por la hegemonía para ocultar las causas reales y los beneficiarios del mal funcionamiento de la justicia. El porcentaje de esta percepción es del 43% (sumado 14% de jueces corruptos y 3% de nepotismo). Mientras que sólo el 25% considera, por tanto, que sus conflictos deben llevarlos al sistema de justicia frente a resolverlos personalmente del 15% (el 53% dice que no sabe o no contesta); o debe resolverlo por justicia por mano propia en un 52,5% de las personas encuestadas.

Además, la invisibilidad de otras causas es de tal magnitud, que cuando se le preguntó sobre quiénes son los beneficiarios de la corrupción, las personas encuestadas respondieron, sin más, que son “los políticos” (34,5%), concepto tan abstracto como “la corrupción”, que se podría decir que dentro de esta categoría nadie puede identificar los verdaderos responsables de este orden. Las personas encuestadas consideran, incluso, que son en parte de los responsables (20,5%), una vez más en abstracto, aunque sólo el 18% aceptaría como moralmente inaceptable la corrupción (con un porcentaje del 32% que dice no saber y un 39% que no respondió; y, sólo un 5% está en total desacuerdo). Padecen de alienación sobre las condiciones materiales que generan la ineficiencia judicial.

Cuadro 7
Invisibilidad de causas estructurales de ineficiencia judicial



Elaborado por: Luis Fernando Ávila Linzán.

Por esta razón, incluso, la gente piensa que el caso de que sus conflictos sean llevados al sistema justicia, no tienen posibilidades de recibir una respuesta adecuada a sus intereses, pues no lo consideran independiente (80,3%), por lo cual el 92,7% cree que un proceso en contra del Estado (gobierno) no tiene oportunidad de ganar. Estas cifras muestran, de acuerdo con lo que hemos venido tratando, la cultura del “no uso”, puesto que la gente no considera como un instrumento adecuado para sus intereses el sistema de justicia. Consecuentemente, existe una barrera ideológica que consiste en la ausencia de conciencia de la utilidad de la justicia y el derecho para sus problemas cotidianos, mucho menos en que sea una tribuna para pelear con los poderosos en igualdad de condiciones. Sumado a la indiferencia de la gente, el pesimismo sobre la inutilidad de la justicia y el derecho cerca cualquier posibilidad de un uso emancipatorio del derecho.

Por otra parte, como ya se dijo en líneas anteriores, la ideología constitucional supone una legalidad relativa, en la medida que está condicionada por una constitucionalidad material. Adicionalmente, aquello tiene dos consecuencias importantes

que se esperaría tenga un impacto real en la cultura constitucional. Por una parte, se ampliaría el sistema de fuentes del derecho, tomando como fuente principal la Constitución. Esto no es un simple juego de palabras —“legalismo por constitucionalismo”—, sino un cambio radical.

Así, la Constitución tiene una estructura más flexible y deja mayor margen de actuación de las/os legisladoras/es (garantía legislativa, artículo 84), a los tecnócratas estatales (garantía de las políticas públicas, artículo 85), y particularmente a las/os juezas/es (garantía jurisdiccional, artículo 86), dinamizando la responsabilidad estatal — obligación negativa y positiva. Luego, la Constitución es socialmente más visible que la galáctica normativa legal —sin contar con los millones de reglamentos y actos administrativos—, lo cual, a pesar de lo enorme y compleja que puede ser nuestra Constitución, puede movilizar, como en efecto ocurre —aunque marginalmente—, a personas y colectivos para exigir sus derechos.

El resultado de este cambio de matriz ideológica en la cultura constitucional, sería una justicia activista y ciudadanizada, y una ciudadanía exigente y militando por sus luchas sociales (Ávila Linzán, 2012d). Activismo de juezas/es (uso emancipatorio del derecho) y exigibilidad de las/os litigantes (incidencia política y exigibilidad).

El esquema ideológico del constitucionalismo concibe al derecho y, principalmente, al texto constitucional, como instrumentos para emancipación social, y para uso emancipatorio de lo jurídico (Santos, 2011; Ávila Linzán, 2008; y, Ávila Linzán y Valle, 2012), por lo cual debe surgir una cultura constitucional contrahegemónica con el fin de establecer una legalidad cosmopolita y un nuevo contrato social; mientras que el legalismo, como dispositivo ideológico, condena a las personas y colectivos a ser espectadores de la historia, dirigida por lo hilos invisibles del poder brutal de unos pocos.

Además, la ideología constitucional de 2008 representa el tránsito de un Estado liberal, por tanto abstencionista y afectado por una obligación de no hacer y dejar hacer, a un Estado Constitucional que tiene añadida una obligación positiva de hacer y no dejar hacer. El Estado Constitucional de derechos y justicia aparece así como una realidad histórica que acumula al máximo la capacidad de actuación del aparato estatal, y como una negación del Estado únicamente liberal (Ávila Santamaría, 2008a).

Por tanto, es un Estado máximo que no necesita priorizar entre un interés u otro de manera utilitarista, sino que debe garantizar todos los derechos de manera

integral. Tampoco nos encontramos en este caso con un juego lingüístico, sino ante una variación sustancialmente paradigmática. Resulta el paso de un Estado policía a uno garante; de la arbitrariedad de las minorías pudientes justificada por la mayoría alienada a la voluntad perenne de transformación y de control del abuso de los poderosos; y, de una sociedad que tiene en las garantías el medio para obligar al Estado a materializar sus derechos, los cuales ya no son una bondadosa concesión del Estado.

Y en otro nivel, el patrón cultural del constitucionalismo debe generar en la sociedad no una cultura constitucional apática, estática y pasiva, sino una verdadera filosofía de la *praxis* social (Gramsci, 2006:5-12), por tanto una toma de posición política consciente, que movilice a las personas y colectivos para exigir y participar en la transformación social y en la construcción de una democracia sustancial y popular—desde lo popular, la apropiación de las condiciones materiales de la reproducción de la vida y la revalorización del sentido común—, que vincule los intereses sociales a una acción política colectiva que niegue el pensamiento dominante en su derecho y formas constitucionales liberales y que repudie la diferencia entre alta cultura y cultura popular que aleja a las masas populares de la capacidad de administrar el poder (Gramsci, 2007:463).

Esto va más allá de la formalidad del derecho constitucional progresista que espera el uso instrumental del derecho dentro de la institucionalidad de las garantías; se refiere, más bien, al uso como discurso movilizador para la resistencia social y la organización social de las clases subalternas en busca de la hegemonía sociopolítica. Incluso, el constitucionalismo en sí mismo debe buscar ser un instrumento para la transformación cultural (Gramsci, 2008:104-108) contracivilizatoria en busca de la construcción de un nuevo sujeto histórico.

Sin embargo, el patrón legalista aquí descrito produce un estado de alienación social que contradice el supuesto libre albedrío que el ordenamiento jurídico dominante concede a todas las personas por igual:

Ignorantes y dispersos, éstos ven coordinadas sus acciones por un determinismo que ellos mismos han impulsado sin saberlo; se ven confrontados con un proceso cuasi natural en el que no pueden reconocerse como autores y al que no pueden controlar; aunque de hecho (pero involuntariamente) producido por ellos, ese proceso parece tener, a sus ojos, causas supra-humanas (Gorz, 1964:99).

Conclusiones

El constitucionalismo que hemos llamado en este ensayo como “progresista”, a pesar de la ambigüedad y vacío que esta denominación provoca, trae consigo nuevos dispositivos ideológicos que no compiten con los del derecho tradicional-hegemónico; sino con los espejismos que éste ha creado históricamente frente a las personas y colectivos. Un velo invisible impide ver las condiciones materiales sobre las que no opera el derecho tradicional, y, por tanto, las verdaderas razones por las cuales se mantiene un orden de exclusión y opresión, en vez de las tan promocionadas libertad y seguridad jurídicas.

A este respecto, las formas culturales son sólo un nivel superior de formas más profundas: las ideológicas. No obstante, lo que hemos tratado de demostrar es que este orden no compite con esas formas ideológicas, sino que las legitima a través de la interposición de espejismos normativos entre las/los sujetas/os del derecho y las condiciones materiales reales de reproducción de la vida que mantienen la riqueza y el poder de decidir en una casta histórica de parásitos del sistema de dominación-hegemonía.

Estas formas ideológicas presentan al derecho tradicional como infalible, omnipresente, viable, completo, totalmente claro y accesible al entendimiento ciudadano, y útil; pero, tal como hemos establecido en este trabajo, el resultado es totalmente el opuesto. Un nuevo constitucionalismo de nueva estirpe en América Latina, de la cual, el constitucionalismo de 2008 con nuevas formas ideológicas es parte, compite en dos frentes: el del discurso interiorizado por las/os operadoras/es jurídicas/os y asimilado como justo por la población; y, el de los espejismos al que les han sido inducidos sobre la validez incuestionable del derecho tradicional.

Las nuevas formas ideológicas del constitucionalismo de 2008 pueden ser un vehículo para romper el círculo vicioso de la ideología hegemónica en busca de un nuevo consenso cultural y político. Toda vez que, si consideramos a la hegemonía, como un espacio sociopolítico en disputa, es posible la instrumentación de estas formas para romper la alienación social inducida por las clases dominantes, a través de una lucha contrahegemónica a lo interno (al capital interno); y, no sólo como lucha global al capital como lo propone Santos en la bibliografía citada.

De acuerdo con este trabajo, la Constitución de 2008 es opaca, no se puede ver siquiera. Tampoco se cumple, pues las formas ideológicas imperantes no están hechas para que se cumpla cualquier forma jurídica, sino para adormecer toda forma de

movilización por el cambio. El patrón ideológico civilista, penal-legalista que hemos estudiado a partir de las percepciones analizadas se presenta como un deber moral y general, que sólo sirve para mantener el flujo actual de las condiciones materiales de reproducción de la vida en favor de la dominación de unos pocos, y que se convierte en una barrera invisible para que la población entienda el uso instrumental para la liberación de las nuevas estructuras ideológicas de la Constitución de 2008.

Por supuesto, la ideología no es algo que se aprende en un proceso de adoc-trinamiento, como sucede en la película ecuatoriana *En el nombre de la Hija*, de Tania Hermida, donde Manuela, una niña abandonada por sus padres comunistas (posiblemente guerrilleros) en la casa de sus abuelos conservadores, guarda estampas de los líderes comunistas y parece saber más del materialismo dialéctico que el propio Karl Marx.

Por supuesto, los aparatos ideológicos son un canal para la difusión de la ideología dominante incluso hoy (la escuela, la iglesia, el ejército, los medios de comunicación, etc.), pero no es en la doctrina que está su poder (comunista, de mercado o cristiana), sino en la promoción de un estilo de vida que interioriza las maneras de las clases dominantes y permite que afloren en la población como naturales o propias.

En este sentido, el patrón ideológico civilista-penal y legalista establecido en este trabajo es totalmente efectivo, en la medida que no es un simple discurso, sino un proyecto de civilización finamente asimilado (digamos, hegemoneizado) en toda la vida social. Es un proyecto totalizante y naturalmente aceptado. Por esta razón, es en la cultura del consumo y del individualismo donde se encuentran las formas ideológicas que hay que combatir, y para lo cual el proyecto político del constitucionalismo del 2008 puede ayudar en la guía de las nuevas luchas y las de siempre.

Esa traspolación valórica, movida por la mano invisible de la ideología liberal y propietarista de las clases dominantes instrumentada en el orden de derecho, permite que la población exprese sus valores como propios y naturales, cuando en realidad les fueron inducidos como parte de su supuesta libertad y sensación de seguridad.¹⁸

18 *Ibid.* Por eso, el 72,6% está de acuerdo con la detención indefinida de una persona sospechosa; y, el 33% está de acuerdo con la pena de muerte (con un 40% de gente que dice que no sabe o no contesta —auto-restricción—); y, está de acuerdo, también, con las respuestas autoritarias aceptadas por la población a las que ya hicimos referencia, como el desalojo como medida para la protección de la propiedad individual. La historia no se detiene ni con la represión ni con el crimen. Ésta es una etapa que será superada, éste es un momento duro y difícil. Es posible que nos aplasten, pero el mañana será

No obstante, la opacidad de las estructuras profundas que generan la dominación deben estar en ese estado para poder legitimarse y ser efectivas, por lo cual es necesario reconocer que es “fácil mentir con el ropaje de la verdad” (Žižek, 2004:15), tal como ocurre en los justificativos de la intervención del aparato estatal para el desalojo para proteger supuestamente a las/os ciudadanas/os de las/os traficantes de tierra, cuando en realidad protegen a los grandes latifundistas y especuladores urbanos.

No obstante, la Constitución contiene varios planos ideológicos de instrumentalidad. En un primer *nivel discursivo*, tenemos la planificación de la economía, y la economía popular, comunitaria y solidaria; en un segundo *nivel propositivo*, los derechos colectivos, la naturaleza como sujeta de derechos, la igualdad en todas las condiciones materiales e inmateriales; y, en un *nivel de actuación*, tenemos al sistema de garantías constitucionales (jurisdiccionales, legislativas y de la política pública). El uso de las garantías y el activismo judicial progresista puede acompañar las luchas sociales en tiempos en los que las medidas de hecho son menos viables políticamente.

La movilización por la materialidad constitucional es todavía marginal, y sirve aun para los conflictos entre los poderes del Estado y para proteger la propiedad privada individual, a pesar de los avances de la jurisprudencia constitucional (Ávila Linzán, 2011). Apenas el movimiento indígena y algunos movimientos sociales y barriales tienen entre sus estrategias la incidencia política con el uso de las herramientas jurídicas, ante la crisis que atraviesan las estructuras organizativas tradicionales (partidos políticos y sindicatos).

La estrategia de la dominación en el sistema de justicia, y que permite que no responda a los intereses sociales e individuales, se mantiene: el desgobierno judicial. Nos encontramos ante el paraíso de la hegemonía: gente indiferente y alienada, profesionales de la política sirviendo a los intereses de sus amos y financistas; un Estado, particularmente, la administración de la justicia totalmente alienada bajo la tutela de los grupos de poder; y, formas culturales de violencia y autoritarismo aceptadas por la gente como naturales y propias.

Debemos estar alerta por el avance silencioso y tolerado del autoritarismo fascista, del proyecto de fascismo social que se impone silenciosamente por las formas de la ideolo-

del pueblo, será de los trabajadores [diríamos, de las personas y colectivos excluidos]. La humanidad avanza para la conquista de una vida mejor.

gía de la hegemonía. No debemos perder de vista que la gente en un 53% está de acuerdo en cambiar la Constitución, por lo cual aún es un buen botín de las/os políticas/os proponer cambios al proyecto histórico-político de las/os ecuatorianas/os cada cierto tiempo.

Bibliografía

Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Almond, Gabriel y Verba, Sidney, *The Civic Culture. Political Attitudes and Democracy in Five Nations*, London, Sage Publications, 1989.

Ávila Linzán, Luis Fernando, “Cultura(s) e ideología(s) política(s). Una relación necesaria”, en Revista *Crítica Jurídica*, No. 32, México, Universidad Autónoma de México, 2012a.

———, “Disputas de poder y justicia: comunidad San Lucas (Saraguro)”, en Santos, Boaventura de Sousa, y Grijalva Jiménez, Agustín, *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg, 2012b.

Las nuevas formas culturales que deben derivar de los nuevos dispositivos ideológicos de la Constitución de 2008 comportan el horizonte de ruptura social de la alienación; y, la reversión de las condiciones materiales de reproducción de la vida en favor de las personas y colectivos históricamente excluidos, una necesaria tarea de las/os latinoamericanas/os. Ante este panorama, la lucha es también por la apropiación e instrumentación de las ideas que permitan cambiar la historia, pues como dijo Salvador Allende en su último discurso el 11 de septiembre de 1973: “El acceso a la justicia y la emancipación social de las personas excluidas”, en Ramiro Ávila Santamaría, ed., *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

———, “Érase una vez un constitucionalismo social. Prolegómenos del pensamiento de Julio César Trujillo”, en Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Ayala Mora, *El Silencio ante un atropello es imposible. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Julio César Trujillo*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, 2012c.

- “Las renovadas formas de la Jurisprudencia Constitucional una hora antes de la aurora”, en *Memoria de una Justicia Constitucional en Transición. Rendición de cuentas 2008-2011*, Quito, Corte Constitucional, 2011.
- , “Usos de la jurisprudencia constitucional en el siglo XXI”, en Luis Fernando Ávila Linzán, *Repertorio Constitucional*, Quito, Corte Constitucional para el período de transición, 2012d.
- Ávila Linzán, Luis Fernando y Alex Valle Franco, Ensayo introductorio. “¿El derecho de la miseria o la miseria del derecho?”, en Luis Fernando Ávila Linzán, (ed.), *Emancipación y transformación constitucional*, Quito, Corte Constitucional, 2011.
- Ávila Santamaría, Ramiro, “Cultura Jurídica, facultades de derecho y Función Judicial”, en Luis Fernando Ávila Linzán, (ed.), *La Transformación de la Justicia*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- “Ecuador estado constitucional de derechos y justicia”, en Ramiro Ávila Santamaría, *Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008a.
- , “Retos de una nueva institucionalidad estatal para la protección de los Derechos Humanos”, en Ramiro y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2006. Encalada, Karla, Racismo en la Justicia Ordinaria, en Boaventura De Sousa Santos, *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en el Ecuador*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg, 2012.
- Ferrajoli, Luigi, *Cultura Jurídica y Paradigma Constitucional. La experiencia italiana del siglo XX*, Lima, Palestra Editores, 2010. Gaviria, Carlos, *Sentencias. Herejías constitucionales* (fragmento de la sentencia C-22/1996 de la Corte Constitucional, juez ponente: Carlos Gaviria), Colombia, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Gargarella, Roberto “Prólogo”, *Desafíos constitucionales*, en Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez, (eds.), *La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, 2008.
- Gramsci, Antonio, *Antonio Gramsci. Antología*, México, Siglo del Hombre Editores, 2007.
- , *Introducción a la Filosofía de la Praxis*, Editorial Península, Barcelona, 1972; Louis Althusser y Étienne Balibar, “La Filosofía: arma de la revolución”,

- en Althusser, Louis, *Para Leer el Capital*, Siglo XXI Editores, México, 2006.
- Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008b.
- Bauer, Bruno, “La Cuestión Judía”, en Carlos Marx, *La Cuestión Judía*, 1972, Editorial Latina.
- Benavides Ordóñez, Jorge, *Los Derechos Humanos como norma y decisión, Una lectura desde la filosofía política*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional, 2012.
- Cárcova, Carlos María, *La Opacidad del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- Dos Santos, Theotonio, “Subdesarrollo y Dependencia”, en Ángel María Casas Grageas, (ed.), *La Teoría de la Dependencia. Antología del pensamiento político, social y económico de América Latina*, Agencia Española de Cooperación Internacional, *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la Cultura Jurídica Latinoamericana*, Legis, Bogotá, 2004
- Gramsci, Antonio, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*, Argentina, Ediciones Nueva Visión, 2008.
- Gorz, André, *Historia y Enajenación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Bogotá, Temis, 1997.
- Locke, Jhon, “Dos ensayos sobre el gobierno civil (1690) (Selección)”, en *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, Editorial Grijalbo S.A., México, 1970.
- López, Diego, *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del Derecho Judicial*, Bogotá, Ediciones UNIANDES, 2001.
- Melgarito Rocha, Alma, *Pluralismo Jurídico: una realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estados-pueblos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2012.
- O’Donnell, Guillermo y Paulo Pinheiro, *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 2002.
- Magnet Colomer, Jordi, “Fetichización Jurídica y Derechos Sociales”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, No. 20, Madrid, Universidad Complutense, 2008.
- Marx, Karl, “La Cuestión Judía”, en Karl Marx, *La cuestión judía*, 1972, Bogotá, en Editorial Latina.
- , *Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844*, México, Editorial Grijalbo, 1968.
- Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, México, Editorial Porrúa, 2010.

- Pashukanis, Evgeny, *La Teoría General del Derecho y el Marxismo*, Barcelona, Editorial Grijalbo, 1985.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1999.
- Platón, 1975, *La República*, Barcelona, España, Vosgos.
- Sanín, Ricardo, *Teoría Crítica Constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*, 2010, Universidad Javeriana-Abeledo Perrot e Ibáñez, Bogotá.
- Santos, Boaventura de Sousa, *Para Descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Prometeo Libros, 2010.
- , ¿Puede el derecho ser emancipatorio?, en Boaventura de Sousa Santos, *Derecho y Emancipación*, Quito, Corte Constitucional para el periodo de transición, 2011.
- y García Villegas, Mauricio, “El Revés del Contrato Social de la Modernidad”, en Boaventura De Sousa Santos y García Villegas, comps., *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Análisis Socio-Jurídico*, Tomo I, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2001.
- Tourraine, Alan, ¿Qué es la democracia?, Madrid, Ediciones de Hoy S.A., 1994.
- Vasconi, Tomás Amadeo, “Cultura, Ideología, Dependencia y Alienación”, en Ángel María Casas Grageas, (ed.), *La Teoría de la Dependencia. Antología del pensamiento político, social y económico de América Latina*, Agencia Española de Cooperación Internacional y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2006, p. 147.
- Žižek, Slavoj, “El espectro de la Ideología”, en Slavoj Žižek, comp., *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Argentina, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2004.